



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

He tenido á bien conferir en propiedad la intendencia de la provincia de la Coruña á D. José Sandino y Miranda, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña en comision el mismo destino.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1844.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Atendiendo al celo é inteligencia con que D. Joaquin de la Moneda desempeña en comision la intendencia de la provincia de Jaen, he venido en conferirle en propiedad el mismo destino.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1844.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre si á pesar de lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de los juzgados de primera instancia, publicado en 1.º del corriente, deberán susti-

tuirse mutuamente los jueces letrados en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó vacante, cuando hay dos ó mas en una misma poblacion, S. M. se ha servido resolver que se esté sobre este punto á lo mandado en real orden de 7 de marzo de 1840, la cual en nada ha sido alterada por el citado artículo 7.º del reglamento de juzgados.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1844.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de....

Real orden que se cita.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de una consulta de la audiencia de Sevilla sobre si la sustitucion que establece el art. 44 del reglamento provisional para la administracion de justicia para los casos de muerte, enfermedad ó ausencia de los jueces de primera instancia, debe solo entenderse para aquellos pueblos ó partidos en que no haya mas que un juez, trasladándose entonces la jurisdiccion al alcalde ó teniente de alcalde, ó si debe entenderse tambien para aquellos en que haya varios jueces de primera instancia, se ha servido resolver, para que se tenga por regla general, con confirmacion con el parecer manifestado por el supremo tribunal de justicia, al elevar la consulta de la audiencia, que la inteligencia del art. 44 del reglamento debe ser limitada á aquellos pueblos ó partidos donde no haya mas que un solo juez de primera instancia.

Lo que comunico á V. S. de real orden para

Inteligencia de ese tribunal y para su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1840.—Arrazola.—Señor regente de la audiencia de....

S. M. la Reina se ha dignado admitir con fecha 40 del presente la renuncia hecha por Don Bernardo Sergeant y Villardino del título de marques de Monteflorido, con consentimiento del inmediato sucesor, respecto de que no puede satisfacer los servicios designados en la ley por falta de bienes, cancelándose el real diploma y quedando este interesado en la espresa prohibicion de titularse como hasta aqui *marques de Monteflorido*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Para que durante mi ausencia de esta capital y la del subsecretario del ministerio de mi cargo no sufra atraso el despacho de los asuntos de esta secretaria, se ha servido la Reina (Q. D. G.) autorizar á D. Antonio Cabaheiro, oficial primero primero del mismo ministerio, y por imposibilidad de este al que le siga en antigüedad, para firmar las órdenes de puró trámite é instruccion, y los traslados de las que no sean comunicadas por el citado subsecretario desde el punto en que se halle S. M.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr....

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834, 1835 y 1836.

196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no esceda de 300 hombres, pero que pase de 200, se nombrará un sargento de brigada, para que á la vigilancia de un ayudante interino y de su inmediato gefe, desempeñe las funciones que correspondieran á un abanderado.

197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

198. El sargento brigada se encargará de formar la distribucion de haberes de la partida, policía de la misma, aseo del cuartel y cuidado del

utensilio, y de cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al sargento mayor para la providencia que corresponda.

199. A fin de cada mes formará la distribucion de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al sargento mayor para que despues de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversion.

CAPITULO VII.

Servicio por batallones y destacamentos en guarnicion.

200. La larga distancia que media desde Canarias á la Peninsula, y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos criticos de guerra; con cuyo motivo se declara que solo el inspector como capitan general podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, ó mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.º, á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demas objetos á que es destinada, debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.

202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.

203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla á otra, en ese caso nunca escederá de la tercera parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.

204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior se nombrará entre ellos por rigurosa antigüedad de clases; y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías, siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin exceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

205. Los destacamentos y guarniciones se re-
 evarán en cada isla segun convenga à juicio
 del capitán general; y à fin de evitar cualquiera
 abuso en el nombramiento para este servicio, se
 encargará muy particularmente à los gefes de los
 cuerpas, subinspector é inspector vigilen sobre
 esto, examinen si se ha cometido injusticia y cas-
 tiguen al culpable con la indemnizacion pecunia-
 ria de los perjuicios que hubiere sufrido qualque-
 ra individuo que por descuido ú omision fuere
 nombrado para un destacamento ú otro servicio
 sin corresponderle; y si reincidiese se le impon-
 drà doble pena.

206. No obstante lo prevenido en los artícu-
 los anteriores, podrán admitirse en los destaca-
 mientos los sargentos, cabos y milicianos que vo-
 luntariamente se presten à hacer el servicio, dispo-
 niendo en este caso regresen à sus hogares los mas
 menesterosos en sus casas.

207. Siempre que las islas esten guarnecidas
 por algun batallon veterano procurará el capitán
 general se emplee en lo menos posible à las mi-
 licias en servicio de guarnicion y destacamentos,
 por el conocido perjuicio que irroga à los inte-
 reses de sus individuos, à la agricultura y al era-
 rio tenerlas sobre las armas.

208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra
 fuere preciso poner sobre las armas fuerza de dis-
 tintos cuerpos provinciales para alternar en el ser-
 vicio con algun veterano, se formarán compañías
 ó batallones segun convenga, y el inspector nom-
 brará para mandarlas gefes y oficiales naturales de
 aquellas à fin de que se difunda con mas grado la
 instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

209. Todo servicio que presten los individuos
 de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó
 guarniciones, sea en tiempo de paz ó de guer-
 ra, lo harán con la exactitud que recomienda à
 cada clase la ordenanza general del ejército; y los
 delitos y faltas que cometan estando de faccion ó
 en actos que tengan relacion con el servicio se-
 rán juzgados y sentenciados en consejo de guer-
 ra, segun las circunstancias y con arreglo à las
 leyes vigentes.

(Se continuará.)

VENTA DE BIENES NACIONALES.

En virtud de providencia del señor inten-
 dente de rentas de esta provincia està señalado
 el dia 23 del corriente mes, de una à dos de su
 tarde, para la doble subasta de las fincas nacio-
 nales que à continuacion se espresan, la que ten-
 drá efecto en las casas consistoriales de esta
 M. H. villa, ante el señor juez de primera ins-
 tancia D. Benito Serrano y Aliaga y escribano
 D. Bartolomé Borreguero y Leon, anunciadas
 en el Boletín núm. 1770.

*Fincas rústicas que en término de Mata el Pino
 pertenecieron à su iglesia parroquial.*

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Una cerca llamada Rasa y Vaen; es de pasto
 y guadaña, con monte de fresno bajo y un pe-
 queño trozo de alameda, que hace seis fanegas
 y linda al saliente con vaen de Leon Sanz, al
 mediodia con cerca de las Jaras y al norte con
 cerca de Alejandro Martin.

Un cercado de labor llamado Canelejas, de
 dos fanegas y trescientos estadales, que linda al
 saliente con cercado de Pedro Lema, al medio-
 dia con camino real y al norte con cercado de
 Francisco Esteban.

Un linar llamado de la Querrenzuela, de 200
 estadales, que linda al saliente con otro de Ra-
 mon Sanz, al mediodia con otro de Lucas Esté-
 ban, y al poniente con linar cercado de Modesto
 Prado.

Un prado llamado Redondo, de 130 estada-
 les, es de pasto y guadaña, que linda al saliente y
 mediodia con linares de la villa, y al poniente con
 linar de Ramon Sanz.

Una tierra llamada la Nueva, de 40 estada-
 les, que linda al saliente y mediodia con linar de
 José Mayuela, y al poniente con prado de villa.

Un huerto titulado Puerta Cerrada, con 3 ál-
 mos y de 80 estadales, que linda al mediodia y
 saliente con herren de Fermin Herranz, y al po-
 niente con camino que sale del pueblo.

Un huerto titulado de Abajo, de cien estada-
 les: que linda al saliente y mediodia con el egido
 de villa, y al poniente con camino que de este
 pueblo va à Bóbaló.

Una herren titulada de las Heras, de 60 es-
 tadales, que linda al saliente y mediodia con ca-
 mino que va al Molar, y al poniente con la cer-
 ca llamada san Andres de la iglesia de Becerril.

Estas ocho fincas, que componen 10 fanegas
 y 440 estadales se hallan arrendadas en 340 ra-
 anuales à varios sugetos, han sido tasadas en 9,680
 reales, y capitalizas en 10,200 rs. por cuya can-
 tidad se sacan à subasta.

*Finca rústica que en término de Mata el Pino
 perteneció à la iglesia parroquial de Cerceda.*

Un cercado en el sitio de la Ladera, que ha-
 ce seis fanegas y 100 estadales, y linda al salien-
 te con la cerca de la iglesia, al mediodia con la
 cerca de Leon Sanz y al poniente con otra de
 Casiano Sanz: se halla arrendado en 105 rs.
 anuales, y ha vencido su arriendo en 25 de mar-
 zo último: esta tasado en 2,100 rs. y capitaliza-
 do en 3,450, por cuya cantidad se saca à subasta.

Finca rústica que en término de Bóvalo perteneció á la iglesia de Mata el Pino.

Un linar al sitio de los Linares, de 300 estadales, que linda al saliente con otro de las Virgenes, y al poniente y mediodia con otro de Leandro Herrero: se halla arrendado en 25 rs. anuales: ha sido tasado en 500 rs. y capitalizado en 750 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. Vence su arriendo en agosto del presente año.

Finca rústica que en término de Bóvalo perteneció a la iglesia parroquial de Manzanares el Real.

Un prado titulado del Puente y Cañadillo, de una fanega y 50 estadales, que linda al norte con dicho puente del pueblo, al saliente con linar de Julian del Pozo y al mediodia con prado de la iglesia del mismo pueblo: se halla arrendado en 48 rs. y 12 mrs. anuales: ha sido tasado en 1,200 rs. y capitalizado en 1,450 rs. y 20 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta. El arriendo de esta finca ha cumplido en 25 de marzo de este año.

Finca urbana que en el pueblo de Becerril perteneció al curato del mismo.

Un pajar que se halla en la calle de Peña-Quintero, que linda al saliente y poniente con herren de Antonia Lopez y al mediodia con huerto de Alfonso Sanz, cuyo edificio que ocupa 700 pies superficiales está enteramente ruinoso, y á su tejado le falta una cuarta parte de teja. No se halla arrendado por su estado ruinoso: ha sido tasado en 700 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No constan cargas de las anteriores fincas: pero si en lo sucesivo apareciese alguna se rebajará su importe del de los plazos que deba satisfacer el comprador.

El pago del precio de sus remates, por ser de menor cuantía, se hará á metálico en veinte plazos de año cada uno, con arreglo al art. 41 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de preceptor de latinidad de la villa de San Martin de Valdeiglesias, dotada con 9 rs. y medio diarios, pagados 5 y medio de la testamentaria de D. Tomas Trabado y Delgado, y los otros restantes de los

fondos de propios y arbitrios, teniendo ademas casa-habitacion para el preceptor y local para las aulas, se inserta en el Boletin Oficial para que los que quieran solicitar dicha plaza dirijan sus memoriales al alcalde presidente, francos de porte, en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; advirtiendole que en igualdad de circunstancias serán preferidos los eclesiásticos.

Hallándose hecha mejora á las obras que han de ejecutarse en las casas consistoriales de Arganda en 240 rs., se ha señalado para celebrar el tercero y último remate el dia 27 del corriente mes y año, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de dicha villa.

De orden de la Excma diputacion provincial se subasta nuevamente en la villa de la Alameda el arrendamiento de la renta de aguardiente y licores por lo que resta del corriente año, estando señalado para celebrar su remate el domingo 26 del corriente, de dos á tres de su tarde, en la casa consistorial.

MERCADO.

Dia 21 de mayo.

Trigo de 32 á 35½ rs. fanega.

Cebada de 12 á 13½ id.

Algarroba de 47 á 48.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripcion al Boletin Oficial, todavia no se han presentado muchos pueblos á satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo á anunciar para que lo efectúen los que faltan á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevos avisos.